

Para resolver esta cuestión hay necesidad de inquirir si nuestras leyes otorgan á los ministros y á los cónsules la facultad de ejercer las funciones de jueces del estado civil.

Ahora bien: en la ley reglamentaria del cuerpo diplomático mexicano, expedida en 7 de Mayo de 1888, y en el Reglamento del Cuerpo Consular, promulgado en 16 de Septiembre de 1871, no existe consignada entre las múltiples obligaciones que imponen á los ministros y á los cónsules, la de llevar registros para la inscripción de los matrimonios contraídos por los mexicanos en los países de su residencia; siendo de notar, que el Reglamento del Cuerpo Consular enumera en el art. 90 uno por uno los libros y registros que deben llevarse en cada consulado, y entre ellos no se encuentra el relativo á la inscripción de matrimonios.

De esta circunstancia infero, que no tienen los ministros y los cónsules facultad para hacer la transcripción exigida por el art. 179 del Código Civil, y que sería ineficaz y de ningún valor jurídico la que hicieran.

Además, los términos del art. 179 del Código, que ordena que la transcripción se haga dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído matrimonio en el extranjero, se traslade el acta de celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano, nos demuestra que éste no tiene tal obligación antes de su regreso, y que no ha sido la voluntad del legislador que se haga la transcripción en las legaciones ó consulados, sino precisamente en el registro civil, del domicilio del consorte mexicano en donde, es de suponerse, que existan las constancias de su estado civil y el centro de sus negocios.

En los reglamentos á que he hecho alusión, solo se otorga á los ministros y á los cónsules, respectivamente, en los arts. 60 y 71, la misma facultad que les conceden los arts. 176 y 177 del Código Civil.

Pudiera objetarse en contra de la conclusión que he establecido, el art. 67 de la Ley Orgánica del registro del estado civil, promulgada en 27 de Enero de 1857, á la cual he hecho antes referencia, que expresamente declara que pueden hacerse la inscripción de los matrimonios celebrados en el extranjero ante los agentes diplomáticos de la República y les impuso á éstos la obligación de remitir copia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, para que se anotara en el lugar respectivo.

Pero esa ley fué de circunstancias, no llegó á tener debida ejecución en la práctica, á causa de la revolución que ensangrentó á nuestra patria y además no está vigente, y por lo mismo, no es obligatoria, y sus preceptos son una letra enteramente muerta.

IV.—La cuestión relativa á si puede anticiparse ó no la transcripción del acta de matrimonio al regreso del consorte mexicano al país, es de tan fácil resolución como las anteriores.

Para llegar á ella basta tener presente que el art. 179 del Código Civil no exige que la transcripción se haga durante la permanencia de los consortes en el extranjero, previendo sin duda alguna, las dificultades que tendrían para llenar ese deber, sino dentro de tres meses después de su regreso al país, y que ha señalado ese plazo á fin de no dejar el arbitrio y buena voluntad de ellos su cumplimiento.

Es decir, que la mente del legislador ha sido procurar á los interesados las facilidades necesarias para que cumplan ese deber; pero de ninguna manera importa la prohibición de llenarlo antes de su regreso al país.

De esta consideración, y fundado en el principio de derecho, según el cual á todo hombre es lícito hacer todo aquello que no le prohíbe la ley, infero de una manera perfecta lógica y jurídica, que puede anticiparse, aunque sin necesidad, la transcripción de la acta de matrimonio al regreso de los consortes al país.

V.—Es igualmente fácil la resolución de la cuestión relativa á si el consorte extranjero puede pedir que se inscriba el acta del matrimonio.

En efecto: la severa sanción establecida por el art. 180 del Código Civil á la falta de la transcripción ordenado por el 179, y que consiste en negar al matrimonio los efectos civiles que le son consiguientes, mientras aquella no se haga, nos demuestra el particular interés que ambos consortes tienen en llenar ese deber de tan grandes trascendencias para ellos, y por lo mismo, la facultad de que deben estar investidos para cumplirlo indistintamente, el mexicano ó el extranjero.

De otra manera se abriría ancho campo para los fraudes, con perjuicio de los derechos y de los intereses del cónyuge extranjero; porque bastaría que el mexicano de mala fe, arrepentido de haber contraído matrimonio, no hiciera la transcripción del acta respectiva en el plazo legal, para que su unión no produjera los efectos civiles, y burlara así impunemente los derechos de su consorte.

La ley, la cual debemos presumir que se funda en los principios de justicia y de la más estricta moral, no ha podido querer que le fuera vedado al cónyuge extranjero pedir la transcripción del acta de matrimonio, dejando al capricho del mexicano llenar ó no el deber que le impone, autorizándolo para defraudar los legítimos derechos y los intereses de aquel.

No: jamás ha podido estar en la mente del legislador semejante pro-

hibición, que produciría un resultado tan injusto como inmoral y de trascendentales consecuencias.

Pero prescindiendo de estas consideraciones, hay otra no menos poderosa, que me sirvió de fundamento para resolver la cuestión precedente.

Ningún precepto legal le prohíbe al cónyuge extranjero pedir la transcripción del acta de su matrimonio, y por lo mismo puede pretenderla, supuesto que, según los principios elementales del derecho, todo hombre es libre para hacer todo aquello que no le prohíbe la ley y que no sea contrario á la moral y al orden público.

De todo lo expuesto infero, que el consorte extranjero puede pedir la transcripción de la acta de matrimonio.

VI.—¿Los efectos de la transcripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio ó se surten desde la transcripción en adelante?

Tal es la quinta y última cuestión propuesta, que con las accesorias que le acompañan se podría reducir á las dos siguientes:

¿Cuáles son los efectos de la transcripción?

¿Qué efectos produce la falta de la transcripción?

Para dar una solución breve, me voy á permitir hacer mi estudio, tomando como tesis las cuestiones que he formulado.

Fácilmente se puede determinar cuales son los efectos de la transcripción, teniendo en cuenta el texto del art. 180 del Código Civil, que declara, que la falta de aquella no invalida el matrimonio; pero que mientras no se haga, el contrato no produce efectos civiles, y haciendo una distinción respecto de la fecha en que se hace la transcripción.

Si ésta se lleva á efecto dentro de los tres meses después de haber regresado de la República el consorte mexicano, entonces el matrimonio continúa produciendo todos los efectos que atribuye la ley.

Hago esta aseveración; porque la pena que establece el art. 180 citado, se refiere á la mora en que incurren los interesados después de tres meses de haber regresado al país, de manera que inflige el castigo en el momento en que se comete la culpa; pero no priva al matrimonio de los efectos que ha producido ya, y que se pueden elevar á la categoría de hechos consumados, cuya existencia no se puede anular.

Tal vez parezca esta teoría inexacta y privada de todo fundamento; pero séame lícito preguntar, para justificarla, si acaso el matrimonio no produce ningún efecto durante la permanencia de los consortes en el extranjero.

Nadie se atreverá á sostener que no se producen los efectos jurídi-

cos del matrimonio por tal hecho, porque no hay ley alguna que haga una declaración, no ya expresa, pero ni siquiera implícita en ese sentido, ni precepto alguno que declare obligatoria la transcripción antes del regreso de los consortes al país.

Pero esta consideración se hace más tangible, por decirlo así, si se supone que los cónyuges no regresan nunca del extranjero, y por lo mismo, no hacen la inscripción prevenida en el art. 179 del Código Civil.

¿Se podrá sostener en buena lid, y con algún fundamento legal, que el matrimonio de esos consortes que así han obrado, no ha producido efectos jurídicos, ya con relación á ellos mismos, ya con relación á terceras personas?

No creo, señores académicos, que haya quien tenga tal osadía.

La verdad es que los efectos de la transcripción no se retrotraen á la fecha de la celebración de matrimonio, en el caso comprendido en el primer miembro de la distinción que he formulado.

El segundo miembro se refiere al caso en que la transcripción se haga después del término legal.

Pues bien; en tal caso opino que el matrimonio produce todos sus efectos hasta la fecha en que vencen los tres meses señalados por el art. 179 del Código, pero desde entonces se suspenden hasta que se hace la transcripción y los efectos de ésta no se retrotraen á aquella fecha.

Las razones que acabo de exponer, me sirven de fundamento para sostener esta teoría, y la consideración de que si entendiéramos de otra manera la ley, abriríamos amplia puerta al fraude, con perjuicio de los derechos y de los intereses de terceros que hubieren contratado con los consortes.

La transcripción, según creo, jamás se retrotrae á la fecha del matrimonio, sino que produce efecto desde el día en que se hace.

Para resolver la segunda cuestión en que divido la propuesta, hay necesidad de hacer algunas explicaciones, ocurriendo á los comentaristas franceses, cuyas explicaciones sirvieron, sin duda alguna, á nuestros legisladores para formular la sanción contenida en el art. 180 del Código Civil.

Algunos jurisconsultos sostienen que, cuando la ley no expresa su sanción, la pena del que la infringe consiste naturalmente en la privación de las ventajas que le habría producido su observancia y que la naturaleza del objeto que se propone la ley, debe servir de base para deducir la extensión de la penalidad en el caso de inobservancia. Y de este principio deduce que, teniendo por objeto la transcripción del acta de matrimonio en el registro hacerlo notorio, cuando falta esta forma-

tividad, el matrimonio, aunque válido entre los consortes, no produce efecto respecto de terceras personas.

Los autores de esta teoría, deducen de ella, las siguientes consecuencias:

1ª Que la mujer cuyo matrimonio no se ha inscrito en el registro civil, sólo adquiere el carácter de acreedora hipotecaria de su marido por sus bienes propios, desde la fecha de la transcripción, y entretanto no se hace ésta, sólo goza de los derechos de los acreedores personales (Duranton, tomo II, núm. 240. Marcadé, sobre el art. 171).

2ª Que se le reputa como no casada, y por lo mismo, con la capacidad necesaria para contratar sin la autorización de su marido y sin licencia judicial, y que ni ella ni éste pueden alegar la nulidad de los contratos que celebrare sin estos requisitos (Duranton, tomo II, 240).

3ª Que los hijos del matrimonio no heredan con perjuicio de los demás parientes del padre ó de la madre, cuyo matrimonio debe inscribirse en el registro civil (Delvincourt, tomo I, pág. 72).

4ª Que ese matrimonio no impide la celebración de otro por el cónyuge nacional (Delvincourt, tomo I, pág. 138).

Estas deducciones han sido victoriosamente combatidas por Mourlon, Demolombe, Laurent y otras, cuyos argumentos expondré en extracto.

Sostienen que tales deducciones no tienen fundamento ni en el texto ni en el espíritu de la ley, porque no existe en ella una sola palabra de la cual se puede inferir que la falta de la transcripción produzca efectos tan considerables, ni tampoco declara la nulidad del matrimonio: que el legislador no ha podido pensar en una sanción tan severa, cuando el matrimonio ha sido regularmente celebrado en el extranjero, y por otra parte, sería absurdo sostener que ese matrimonio, perfectamente válido y produciendo todos los efectos civiles que son su consecuencia, mientras los consortes se hallan fuera de su país, si regresaran á él, sea herido del vicio de nulidad, si no se hace la transcripción de la acta respectiva dentro de tres meses.

La severidad de las deducciones expuestas ha dado motivo para que se rechace la teoría de que se derivan, y para que se acepte otra benigna, según la cual se deben distinguir de los efectos del matrimonio, aquellos que produce sólo en virtud de su publicidad, como la hipoteca legal de la mujer, la nulidad de los contratos que celebra sin autorización de su marido ó sin licencia judicial; y los que no son consecuencia de la publicidad del matrimonio, sino de éste, como el derecho de los hijos de suceder á sus padres y la legitimidad de ellos.

Los derechos de la primera especie no existen sino desde el momento

en que se traslada la acta de la celebración del matrimonio al registro, cuando se hace fuerza del plazo que la ley señala; pues de otra manera los terceros que contrataren con la mujer estarían expuestos á ser víctimas de punibles sorpresas, lo cual sería injusto. Los de la segunda especie son independientes de aquel registro.

Esta segunda teoría ha sido también criticada, porque supone que la transcripción se exige para la publicidad del matrimonio en interés de terceras personas, y aplica el principio según el cual, todo acto cuya publicación se exige en beneficio de tercero, se estima como no existente para él, mientras no se llena aquel requisito; y tal supuesto no está fundado en ningún texto legal.

Bajo el imperio de estas teorías se encontraban nuestros legisladores, cuando emprendieron la redacción del Código, y huyendo sin duda alguna de las dificultades á que daba lugar la falta de sanción penal para castigar la inobservancia del precepto que ordena la transcripción del acta del matrimonio celebrado en el extranjero, adoptaron la segunda teoría, que, más humana que la primera, reconoce la validez del contrato, pero no permite que produzca efectos civiles mientras no se llene aquel requisito.

Tal es, á mi juicio, el origen y la inteligencia del art. 180 del Código Civil, y por tal motivo me atrevo á sostener, que los efectos civiles del matrimonio, á que se refiere este precepto, son los que nacen de su publicidad, de las relaciones de los consortes con terceras personas, y no los que se derivan de su naturaleza misma, como la potestad marital y la patria, la legitimidad de los hijos, etc.

Pudiera objetarse la conclusión á que he llegado con los arts. 72 y 73 de la ley de 27 de Enero de 1857, de que he hablado antes, de los cuales, el primero declara, que el matrimonio que no sea registrado no produce efectos civiles, y el segundo declara á su vez, que son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen á la mujer; la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno.

Pero este último precepto no puede servirnos de norma para determinar la extensión de la pena impuesta por el art. 180 del Código; porque la ley de que forma parte, fué de circunstancias, conteniendo penas inusitadas, fulminadas *ad terrorem* para alcanzar fines puramente políticos, la separación de la Iglesia y del Estado, rechazada entonces por la mayoría del pueblo, imbuido en las preocupaciones de una fe ciega y de una intolerancia llevada hasta la hipérbole.

Pero esa ley, ni se puso en debida ejecución en el país, ni llegó á alcanzar su observancia, y no está vigente, y no puede invocarse para interpretar leyes posteriores, de una índole distinta y que tienen por objeto reglamentar un principio ya conquistado, que aquella tenía por mira conquistar.

Lo más lógico es tomar como medios de interpretación las opiniones de los comentaristas de la ley que sirvió de modelo á la nuestra en su formación, sobre todo, cuando ésta no determina cual es el alcance de la pena que impone, y hay que determinar sus límites; pues la equidad y la justicia demandan una interpretación humana que evite que la pena se haga trascendental, inusitada y cruel.

Dados estos antecedentes, se pueden resolver las dos cuestiones accesorias de aquella á que me refiero, relativas á los efectos jurídicos de un segundo matrimonio, contraído en el tiempo que haya mediado entre el día de la celebración del primero y el día de la transcripción, y de los demás derechos de familia.

Esos antecedentes me sirven de fundamento para sostener que el segundo matrimonio es perfectamente nulo, que no produce ni puede producir ningunos efectos jurídicos, y que importa el delito de bigamia, y que la falta de la transcripción no altera ni anula de ninguna manera los derechos de familia, como la legitimidad de los hijos, la patria potestad, etc.

Esta conclusión se funda principalmente en el art. 180 del Código, que declara de una manera expresa, que la falta de la transcripción no invalida el matrimonio.

Llego, señores á la única cuestión accesoria, relativa al régimen de los bienes de los cónyuges, que como las anteriores, demanda breves explicaciones, previas á su resolución.

El Código Civil adoptó el sistema según el cual, los cónyuges gozan de la más amplia libertad para establecer las reglas que deben regir su matrimonio en cuanto se refiera á sus respectivos intereses pecuniarios, y previendo el caso en que, por imprevisión, negligencia ú otro motivo, no celebraren aquellos convenio alguno sobre tan importante materia, declara en el art. 1996, que á falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entiende el matrimonio celebrado bajo la condición de la sociedad legal.

En consecuencia, según el sistema del Código Civil, el régimen de la sociedad legal forma el derecho común respecto del contrato de matrimonio y el silencio de los contrayentes basta para que se entienda que aquel se celebra bajo la condición de ese régimen.

Pero no sólo ha hecho el Código las declaraciones necesarias á este respecto, sino que queriendo evitar todo género de disputas y controversias, relativamente á los matrimonios celebrados en el extranjero, declaró también el art. 1998, que los naturales ó vecinos del Distrito Federal ó de la California, que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, están sujetos al régimen de la sociedad legal.

Aunque parezca extraño, este mismo régimen gobernará los intereses pecuniarios de los consortes, aun cuando la mujer sea extranjera; y muy fácil me será demostrar que así debe ser conforme á la ley.

Conforme á los principios de derecho internacional, reproducidos por el art. 1.º frac. VI de la ley de Extranjería, promulgada en 28 de Mayo de 1886, es mexicana la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; y por consiguiente, por este solo hecho adquiere también el domicilio de su marido y queda sujeta á las leyes obligatorias á éste, incluso las que se refieren á la sociedad legal.

De la combinación de todos estos preceptos, resulta que los individuos que contraen matrimonio en el extranjero, tienen la más amplia facultad para celebrar los convenios que estimen convenientes para el arreglo de sus intereses pecuniarios, y que, los que por omisión ó negligencia no celebren convenio alguno, quedan sujetos al régimen de la sociedad legal.

Las consideraciones que hice antes, acerca de la extensión de la penalidad impuesta por el art. 180 del Código, me sirven para deducir otra conclusión.

Si los consortes no hacen la transcripción del acta de matrimonio dentro del plazo legal, no surte efectos civiles el contrato, respecto de sus intereses pecuniarios, pero tan solo en cuanto se refiere á sus relaciones jurídicas respecto de terceras personas, y no en cuanto á las relaciones que aquel produce entre ellos.

VII.—Resumiendo todo lo expuesto resultan las siguientes conclusiones:

1.º Corresponde á los ministros y á los cónsules mexicanos calificar la urgencia de que habla el art. 176 del Código Civil;

2.º Los ministros y los cónsules no tienen facultad otorgada por la ley para hacer la transcripción de las actas de matrimonio de mexicanos, contraído en los países de su residencia;

3.º Puede anticiparse la transcripción de esos documentos, al regreso al país del consorte mexicano;

- 4ª El consorte extranjero puede pedir la transcripción;
- 5ª Los efectos de ésta, jamás se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, sino que se surten desde aquella en que se llena ese requisito;
- 6ª El segundo matrimonio, contraído en el tiempo que media entre el día de la celebración del primero y el de la transcripción, es perfectamente nulo, sin ningún valor ni efecto, y constituye el delito de bigamia;
- 7ª Los derechos de familia no se suspenden ni se extinguen por la falta de la transcripción;
- 8ª Los individuos que contraen matrimonio en el extranjero gozan de plena libertad para celebrar los convenios que creyeren oportunos para el régimen de sus intereses pecuniarios;
- 9ª En defecto de esos convenios, quedan sujetos al régimen de la sociedad legal, aún cuando la mujer fuere extranjera;
10. En el caso de que los consortes no llenen el requisito de la transcripción, el régimen de los bienes á que se hubieren sometido, no produce efectos civiles con respecto á terceras personas; pero sí los produce respecto de ellos entre sí.

No sé, señores, si habré alcanzado el fin que me propuse: ignoro si mis humildes conceptos os habrán convencido de que las opiniones que he expandido son jurídicas; pero sí puedo aseguraros que sería muy dichoso si mereciera vuestra aprobación por cualquier capítulo.

Me habéis dispensado vuestra benevolencia para escucharme, servíos otorgármela para corregir con vuestra sabiduría los errores en que hubiere incurrido.

EL MATRIMONIO DEL MEXICANO EN EL EXTRANJERO SEGUN EL CODIGO CIVIL

DISCURSO DEL SR. LIC. D. AGUSTIN VERDUGO

EN LA ACADEMIA MEXICANA
DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.
EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1894. (1)

SEÑORES ACADÉMICOS:—Sin otro afán que el de traer á vuestras importantes labores el pobre contingente de que soy capaz; pero seguro de que él ha de encontrar siempre excusa en vuestra benevolencia, voy á tomar parte en la presente discusión, que viene una vez más á renovar en la Academia, en este cuerpo científico que á ninguno cede ya en el empeño por el estudio, el debate sobre cuestiones de Derecho Internacional privado, tema hoy inevitable de todas las meditaciones del juriconsulto, como que se trata del matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, de sus efectos y condiciones para que pueda ser aceptado en nuestro país.

Bien complejo es el cuestionario que la Academia debe resolver, bastando él solo para patentizar lo incompleto de la instrucción jurídica de quien, para un estudio como el que nos ocupa, solo atendiera á lo que disponen las leyes civiles y canónicas en orden á la naturaleza y condiciones del matrimonio, no considerado éste por lo que hace á las primeras, sino dentro de los límites del territorio nacional, pues á no dudarlo si la legislación canónica, por no estar contenida en sitios ni dentro de fronteras, se extiende igual sobre diversos países y tienen aplicación independientemente de toda nacionalidad donde quiera, en fin, que un solo católico se encuentre, no sucede otro tanto con las leyes civiles que, atentas á los intereses temporales y expresión de las variables circunstancias de cada pueblo, siguen por necesidad la cambiante marcha de las cosas humanas, y ora traduciendo tal grado y forma de civilización, ora expresando la victoria de determinadas ideas, no pueden ser las mismas en todas las naciones. Es sólo una bella utopía, señores académicos, la uniformidad de los principios legales en los diferentes pueblos cuyas leyes, desde las más antiguas hasta las últimas, sólo tienen de común, aparte de aquellas épocas en que la fuerza ha imperado, el derecho natural y la filosofía cristiana. Solamente el espíritu que de uno y otra procede, ha sido siempre igual en la historia de las naciones y continuará siéndolo en el porvenir. No asentimos con otra inteligencia á las doc-

1 Véase el cuestionario inserto en la página 193